APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

La corrección realizada en una sentencia extranjera no significa que se esté la existencia de dos procesos distintos.

Lima, tres de diciembre de año dos mil quince.-

VISTA la presente causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, se emite la siguiente sentencia de vista:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Es objeto de la presente resolución suprema, el recurso de apelación interpuesto por Humberto Cannata Rázuri, contra la resolución número ciento sesenta y tres, de fecha siete de abril del año dos mil quince, obrante a fojas doscientos once, que declara fundada la demanda de reconocimiento de sentencia extranjera.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Conforme se tiene de autos, la solicitante Lily Marlene Pantoja Chávez, pretende el reconocimiento de la sentencia extranjera de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, expedida por la Corte de Circuito del Décimo Quinto Circuito Judicial, Condado de Palm Beach, Florida, correspondiente al Expediente Nº 2008 DR 9598FY, y, de la resolución de fecha quince de setiembre de dos mil once expedida por la misma Corte, la cual complementa la sentencia antes señalada.
- 2.2. El demanda mediante escrito obrante a fojas ciento veinticinco, contradice la demanda, señalando que: i) anteriormente la demandante inició un proceso (Expediente Nº 328-2010) con el fin de que se reconozca la sentencia extranjera de fecha veintiséis de enero de dos mil



APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

nueve, la que fue declarada infundada por la Sala Superior y confirmada por la Corte Suprema. Por lo que resulta improbable y contrario al orden público y las normas nacionales, aprobar u homologar una segunda sentencia, toda vez que se sigue la suerte de la principal del cual ya existe pronunciamiento; ii) que, existe a la fecha un proceso pendiente entre ambas partes sobre el mismo objeto de la pretensión (divorcio – Expediente 2923-2011), la que fue admitida el veinticuatro de agosto de dos mil once, fecha anterior a la resolución extranjera de fecha quince de setiembre de dos mil once, iii) que no ha sido notificado para comparecer ante la Corte de Palm Beach el siete de setiembre de dos mil once, ya que vino a radicar al Perú en el año dos mil ocho.

2.3. La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha declarado fundada la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera en el proceso de divorcio, fundamentando que el primer proceso iniciado por la demandante sobre exequatur, no constituye cosa juzgada. Respecto al juicio pendiente de divorcio iniciado por el demandado, no se está ante dos procesos en trámite, pues, el proceso de divorcio iniciado por el demandado es posterior, al reconocimiento de la sentencia que solicita la demandante.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Como fundamentos de su recurso de apelación el demandado mediante escrito obrante a fojas doscientos veintisiete, alega que se vulnera el inciso 6 del artículo 2104 del Código Civil, pues, no está en discusión si hay o no cosa juzgada, sino que no se haya dictado con anterioridad que sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento, hecho que ya ocurrió.

APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

Añade que si existe proceso pendiente con anterioridad, pues el proceso de divorcio en el Perú se inició el diecisiete de agosto de dos mil once, admitida trámite el veinticuatro de agosto de dos mil once, y la sentencia en el extranjero se emitió el quince de setiembre de dos mil once. Indica que no se le ha dado las garantías procesales, pues no se le ha notificado para comparecer ante la Corte el siete de setiembre de dos mil once, ya que vino a radicar al Perú desde el año dos mil ocho.

4. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el presente caso, se advierte que con fecha veintinueve de marzo de dos mil diez se inició un proceso no contencioso de exequátur que culminó el trece de junio de dos mil once, declarándose infundada la solicitud porque la sentencia cuyo reconocimiento se pedía no había emitido pronunciamiento sobre el divorcio. Posteriormente, habiéndose regularizado la sentencia extranjera, se ha iniciado este nuevo proceso.

SEGUNDO.- En esa perspectiva, lo primero que debe examinarse es si nos encontramos antes dos sentencias extranjeras o ante una sola. Para este Tribunal Supremo, las resoluciones judiciales extranjeras que se ha traído para su reconocimiento constituyen una unidad, en tanto, lo que hubo en la sentencia de divorcio extranjera del veintiséis de enero de dos mil nueve fue una omisión enmendada en la sentencia de divorcio definitiva extranjera de fecha quince de setiembre de dos mil once, "con efecto retroactivo al veintiséis de enero de dos mil nueve", como allí se señala, al extremo que concluye indicando que subsisten los términos y disposiciones de la primera sentencia de divorcio (página nueve y diez). En tal sentido, lo que se advierte es que la segunda sentencia extranjera

APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

es solo corrección de la primera, y que ellas, en conjunto, forman un texto único.

TERCERO.- Dicho esto, debe precisarse que en el proceso de *exequátur* solo se examina el cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la ley peruana establece para su concesión. A ello se atendrá este Tribunal Supremo.

CUARTO.- En relación a los extremos de la apelación debe indicarse que no se vulnera el artículo 2104, inciso 6 del Código Civil porque el supuesto de la norma es que exista otra sentencia extranjera que se haya homologado con fecha anterior. Ello no ocurre aquí; en principio, porque la primera sentencia fue rechazada al haberse omitido pronunciamiento sobre el divorcio y, luego, porque el fallo allí emitido no constituye cosa juzgada por tratarse de proceso no contencioso. En buena cuenta, la sentencia materia de proceso no es incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente, sino, por el contrario, conforme se ha expuesto en el segundo considerando de esta sentencia, forma una unidad con el posterior fallo emitido por la Corte de Circuito de Florida.

QUINTO.- Tampoco existe proceso pendiente interpuesto con anterioridad, pues constituyendo las sentencias traídas para su reconocimiento una sola unidad, la fecha del cómputo de la misma es del veintiséis de enero de dos mil nueve, fecha muy anterior a la demanda de divorcio presentada por el demandado (diecisiete de agosto de dos mil once). Por consiguiente, no se infringe lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2104 del Código Civil.

APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

<u>SEXTO</u>.- En cuanto a la notificación se aprecia que durante el proceso llevado en el extranjero, el domicilio al que se le notificó al demandado fue el de su abogado David Freedman o el que correspondía a José Barsallo, sito en 14321 SW 62nd Street, Miami, Florida 33183. Posteriormente, el abogado Freedman renunció a la representación del recurrente, y la corte del Circuito de Florida señaló que "todos los alegatos adicionales ser(í)an enviados directamente a Humberto CANATTA, c/o José BARSALLO, 14321 SW 62nd Street, Miami, Florida 33183" (página ciento ochenta y cinco). Por consiguiente:

- 1. El demandante no modificó su domicilio en el proceso.
- 2. Las dos sentencias de divorcio se han emitido en unidad de proceso, conforme se ha expuesto en el segundo considerando de la presente sentencia.
- 3. Resulta irrelevante que el demandado hubiera regresado al Perú, dado que no modificó su domicilio en el trámite del proceso extranjero.
- 4. Además si tal cambio hubiera sido relevante, hubiera cuestionado la primera sentencia de divorcio, desde que esta se expidió en enero de dos mil nueve y él expresa que regresó al Perú en diciembre de dos mil ocho (página setenta y ocho). Que no haya discutido este extremo es clara señal que tenía pleno conocimiento del proceso y que no puede utilizar su omisión para anular una sentencia.

SÉTIMO.- Finalmente, en lo que concierne a que no se cumplen los requisitos prescritos en los incisos 7 y 8 del artículo 2104 del Código Civil, en tanto al dictarse la sentencia de divorcio se ha restituido a los divorciados la condición de solteros, lo que es incompatible con lo dispuesto en las normas peruanas, debe indicarse que: (i) conforme el artículo 2081 del Código Civil el divorcio se rige por la ley del domicilio

APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

conyugal; (ii) no se puede realizar en el exequátur pronunciamiento de fondo de la resolución extranjera y (iii) no existe vulneración a norma de orden público alguno, constituyendo la expresión agregado irrelevante para los efectos de la decisión que se pretende reconocer.

<u>OCTAVO</u>.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la Sala Superior ha verificado los supuestos formales contenidos en el artículo 2104 del código civil, por lo que corresponde confirmar la apelada.

5. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación de lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo señalado por la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS-: CONFIRMARON la sentencia de fecha siete de abril de dos mil quince (página doscientos once), que declara fundada la demanda; en los seguidos por Lily Marlene Pantoja Chávez, sobre exequátur; integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por licencia del doctor Walde Jáuregui. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

6

SS.

ALMENARA BRYSON

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

jvp/igp J. MANDEL FAJARDO JULCA

SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

M 5 ENE 2016

APEL. N° 1857-2015 LAMBAYEQUE

Exequátur

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

Relator

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema